

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204920210032800
DEMANDANTE	JUAN CAMILO CEPEDA COLORADO
APODERADO	ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud, formulada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 13 de diciembre del año 2022, solicita “*proceder a CORREGIR el auto admisorio, pues el mismo contiene un error respecto del segundo apellido del señor demandante, en tanto el mismo es COLORADO, y no como fue admitido coraNado.*” (Archivo pdf 009 “SolicitudCorreccion” expediente digital).

Igualmente, mediante memorial del 20 de septiembre de 2023, solicita “*respetuosamente a la Sala Administrativa, que se sirva ordenar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA AL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA, pues dicha actuación judicial se encuentra en el Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, sin que haya dispuesto la corrección del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TAMPOCO LA NOTIFICACIÓN A LA RAMA JUDICIAL, desde el pasado mes de mes de NOVIEMBRE DE 2022.(...)*” (Archivo pdf 010 “MemorialActor” expediente digital).

Para efectos de resolver la solicitud, se permite exponer las siguientes

ANTECEDENTES:

El día 11 de noviembre de 2021, se presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

Por reparto, correspondió conocer del asunto al Juzgado 49 Administrativo Oral de Bogotá, cuyo titular del Despacho manifestó impedimento para conocer del caso, y ordenó el envío a los Juzgados Transitorios para lo de su competencia.

Luego de haber ingresado el expediente al Juzgado Tercero Transitorio de la época el día 28 de febrero del año 2022, este dispuso admitir la demanda por medio de auto de fecha 16 de noviembre del mismo año, el cual fue notificado por estado, el día 13 de diciembre del año 2022. Seguidamente, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 13 de diciembre del año 2022, solicito la corrección del auto admisorio, como quiera que el segundo apellido del demandante no quedo bien escrito. Sin embargo, para la fecha del memorial el expediente reposaba en secretaria pues la medida de creación de los juzgados transitorios había fenecido el día 30 de noviembre del año 2022.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 20 de septiembre de los corrientes tal como reposa en los archivos del Despacho para resolver la corrección del auto admisorio del 16 de noviembre de 2022.

CASO CONCRETO

Aunado lo anterior, revisada la demanda y sus anexos concluye el despacho que, si bien el auto del 16 de noviembre de 2022, avoco conocimiento y dispuso la admisión de la demanda, por error mecanográfico el despacho de la época en el cuerpo del auto admisorio denominó al demandante como JUAN CAMILO CEPEDA CORONADO y en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso:

*“SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor JUAN CAMILO CEPEDA CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.748, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” **subsarayado por el despacho.***

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de providencias, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Por lo anterior, se procederá a corregir el numeral en mención, con el fin de aclarar que la orden va dirigida a admitir la demanda presentada por el señor **JUAN CAMILO CEPEDA COLORADO**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero. - SE CORRIGE el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de noviembre del año 2022, proferido por el Juzgado Tercero Trasitorio de la época, el cual quedará, así:

«SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor JUAN CAMILO CEPEDA COLORADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.033.748, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.».

Segundo. - Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addc03376663143e5192faeea8aea78db8efec8ac11a5138d9ac982016bcce0a**

Documento generado en 27/09/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>